

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00** (en adelante **NN**), y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada en el domicilio fiscal de **NN** el 12/04/2019, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**), a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) requirió al contribuyente que presente sus facturas emitidas por los siguientes proveedores: 1) **XX** con RUC 00); lo cual no fue cumplido.

El control cuenta como antecedente al Informe DAGC3 N° 00/2019 del 06/03/2019, por el cual se remitieron los antecedentes al Departamento de Planeamiento Operativo GC, relacionados a proveedores derivados del esquema - correspondiente a la Causa N° 00/2018: *“PERSONAS INNOMINADAS S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTRO”*.

En fecha 22/04/2019, la señora **XX** (en adelante **XX**), ingresó el expediente N° 00 adjuntando una copia del acta de defunción del contribuyente fiscalizado, en su carácter de única Administradora Judicial de los bienes relictos en el marco del juicio caratulado: *“NN SOBRE SUCESIÓN INTESADA”* (Fs. 55/56 de autos).

Los auditores de la SET realizaron la verificación de las compras registradas por **NN**, conforme a los informes de su auditoría externa impositiva presentados por su auditora, la Sra. **XX**, en los cuales aparecen varios proveedores cuestionados en los procesos de fiscalización relacionados al esquema. En las entrevistas realizadas a los supuestos proveedores, éstos mencionaron que fueron inscriptos bajo engaño y que desconocen las operaciones comerciales consultadas, y otros no fueron localizados en su domicilio fiscal declarado en el RUC. Adicionalmente, vía correo electrónico se requirió sus Libros Compras y Ventas a los mismos y, ante la falta de respuesta, la auditoría concluyó que el contribuyente utilizó facturas de presunto contenido falso, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos; en consecuencia, obtuvo un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por el impuesto contenido en los comprobantes incluidos en las declaraciones juradas del IVA y del IRAGRO RÉGIMEN CONTABLE de los periodos y ejercicio fiscal controlados.

Por los motivos señalados, los auditores de la SET sostuvieron que **NN** causó un perjuicio al Fisco y conforme lo establecido en el Art. 172 de la Ley: *“Defraudación”*,

por lo que recomendaron aplicar una multa del 250% sobre el monto de los tributos defraudados, debido a que XX no dio cumplimiento a lo solicitado por la Administración Tributaria, conforme a lo establecido en el Art. 176 de la mencionada ley, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total G
521 - AJUSTE IVA	nov-14	1.643.533.751	164.353.375	410.883.438	575.236.813
521 - AJUSTE IVA	dic-14	1.600.398.770	160.039.877	400.099.693	560.139.570
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	3.787.423.912	378.742.391	946.855.978	1.325.598.369
Totales		7.031.356.433	703.135.643	1.757.839.109	2.460.974.752

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) el 04/09/2019 notificó por cédula a **XX**, en representación de **NN**, en su domicilio declarado finalizada la fiscalización, la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley, los cuales establecen el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

Habiendo transcurrido el plazo señalado en la Ley sin que la Sra. **XX** se haya presentado a interiorizarse de los hechos denunciados, a formular descargos y ofrecer pruebas, cumplidas todas las etapas procesales, el **DSR1** por Providencia N° 00 del 06/11/2019, llamó a autos para resolver.

Analizados los antecedentes obrantes en el expediente, el **DSR1** llegó a las siguientes conclusiones:

Terminada la Fiscalización Puntual, **NN**, por expediente N° 00 del 10/07/2019 alegó: *“... se ha informado a la Administración Tributaria el fallecimiento del contribuyente XX... A pesar de ello, y aunque en estricto Derecho, la muerte del supuesto deudor fiscal extingue la sanción administrativa, además de ser óbice a la continuidad del proceso EN AUSENCIA TOTAL DE CUALQUIER POSIBLE DEFENSA POR LA EXTINCIÓN VITAL DEL SUJETO PASIVO, la fiscalización tributaria siguió su curso sin darme participación como VIUDA del difunto contribuyente, a los efectos de que al menos pudiera efectuar los descargos correspondientes en el desarrollo de la fiscalización en nombre de mi Difunto marido, llegando a emitirse un dictamen sin considerar los eventuales descargos, es decir, en violación absoluta del Principio Cardinal y Constitucional de Defensa.”*

En relación a lo alegado por la representante **XX**, el **DSR1** señaló que el Art. 156 de la Ley establece los medios de extinción de la obligación tributaria y entre los mismos no se encuentra el fallecimiento del deudor.

Por otra parte, no es cierto lo argumentado por la representante, de que durante la fiscalización no se le dio participación, dado que la notificación de dicho proceso fue realizada por cédula en el domicilio fiscal del contribuyente, además, la misma tuvo oportunidad suficiente de ejercer su defensa formulando descargos y ofreciendo pruebas

en cada etapa del sumario administrativo, sin embargo, no lo hizo.

Sobre el fondo de la cuestión, el **DSR1** indicó que, con base en los informes de auditoría externa impositiva de **NN** (fs. 5 del expediente N° 00), se corroboró que el mismo incluyó en sus declaraciones juradas determinativas de los periodos y ejercicio fiscal mencionados anteriormente, los montos de compras respaldadas con las facturas emitidas por los supuestos proveedores, quienes no pudieron proveer los bienes y servicios detallados en las mismas, dado que en su mayoría no fueron localizados en el domicilio fiscal declarado en el RUC y otros manifestaron que no realizaron operaciones comerciales con el sumariado. Por su parte, la Sra. **XX**, una supuesta proveedora, presentó una denuncia ante el Ministerio Público por el hecho punible de “*Producción de Documentos No Auténticos*”, cuya copia adjuntó por expediente N° 00, pues la misma vive en **XX** desde el año 2006 (Anexo N° 1 del Informe Final).

Por lo expuesto, el **DSR1** concluyó que **NN** utilizó comprobantes relacionados con operaciones inexistentes, supuestamente emitidos por los proveedores mencionados, para respaldar sus compras para el IVA y el IRAGRO, en infracción a los Arts. 32, 85 y 86 de la Ley (TA), dado que las compras en ellos descritas no se realizaron y, considerando lo dispuesto en el Art. 247 de la Ley, que recoge el Principio de la Realidad Económica, según el cual se atribuirá a las situaciones ocurridas una significación acorde con el hecho generador, corresponde la impugnación de los costos, gastos y créditos fiscales respaldados con dichas facturas.

Con base en los argumentos expuestos en el punto anterior, el **DSR1** señaló que **NN** incurrió en infracción por Defraudación prevista en el Art. 172 de la Ley, considerando que su conducta se encuadró dentro de los presupuestos legales establecidos en los numerales 2 y 5 del Art. 173 de la Ley, y en el núm. 12 del Art. 174 del mismo cuerpo legal, dado que fue comprobado que presentó sus DDJJ con datos falsos y que suministró informaciones inexactas sobre sus compras, además, porque hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, lo cual condujo a la falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los numerales 1, 2 y 6 del Art. 175 de la Ley e indicó que se cumplen: La reiteración y continuidad, debido a que **NN** registró los montos de las facturas relacionadas con operaciones inexistentes en los periodos y ejercicio fiscal verificado, violando en repetidas ocasiones lo dispuesto por el Art. 86 de Ley. Asimismo, teniendo en cuenta la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, por la utilización de documentos de contenido falso, resultando impuesto a ingresar a favor del Fisco, por la suma de G 703.135.643. Por tanto, corresponde aplicar una multa del 250% sobre el monto del impuesto afectado por retenciones sin respaldo en el ejercicio fiscal 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multa.

POR TANTO, en virtud de las facultades otorgadas por la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	11/2014	164.353.375	410.883.438	575.236.813
521 - AJUSTE IVA	12/2014	160.039.877	400.099.693	560.139.570
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	378.742.391	946.855.978	1.325.598.369
Totales		703.135.643	1.757.839.109	2.460.974.752

* Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°.- CALIFICAR la conducta del contribuyente NN con RUC 00 como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** con una multa equivalente a 250% de los tributos defraudados, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

Art. 3°.- NOTIFICAR a la señora **XX**, en representación del contribuyente, conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°.- INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN